

RESOLUCIÓN No. 00951

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONTRA DEL REGISTRO **NEGADO CON RAD. No. 2014EE211549 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014.**

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994, y las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2012ER070932 del 7 de junio de 2012, la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT 830.065.842-5, a través de su representante legal el señor **ELKIS DE JESÚS SCARPETTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.152.020, solicitó registro para elementos de publicidad exterior visual tipo Aviso Permanente, ubicado en la Calle 67 No. 12-35, de esta Ciudad.

Que una vez analizada la solicitud realizada, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2012EE099475 de 7 de junio de 2012, realiza Requerimiento Técnico en el cual se solicita:

“ (...)

REQUERIMIENTO TÉCNICO: *En este numeral se cita las modificaciones y/o correcciones que el solicitante debe aportar para continuar con el trámite del registro.*

- *Deberá radicar soporte fotográfico panorámico que permita observar la afectación del aviso sobre el inmueble.*

- *Deberá reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, sin superar el antepecho del segundo piso, o sin superar el 40% del espacio existente entre placas de segundo y tercer piso o cubierta, cuando no existan ventanas.*

RESOLUCIÓN No. 00951

De conformidad con lo expuesto la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, le solicita que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique el soporte probatorio (fotográfica panorámica y/o la documentación faltante) como constancia del cumplimiento de este requerimiento. Si transcurrido el término concedido no se subsana la inconsistencia descrita, se entenderá que desiste de su solicitud (...)”.

Que mediante radicado No. 2013ER018157 de 19 de febrero de 2013, el señor **ELKIS DE JESÚS SCARPETTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.152.020, en calidad de representante legal de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT 830.065.842-5, allega el material fotográfico solicitado mediante el Requerimiento Técnico con radicado No. 2012EE099475 de 7 de junio de 2012; no obstante lo anterior, el material fotográfico allegado no muestra el área sobre la cual se calculará el porcentaje de área para la instalación de la publicidad exterior visual.

Que posteriormente, la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 830.065.842-5, mediante radicado No. 2013ER145322 de 28 de octubre de 2013, allega nuevamente soporte fotográfico del aviso ubicado en Calle 67 No. 12-35 de esta Ciudad, y adicionalmente indica que “(...) *El antiguo aviso instalado en sede Royal de Atento Colombia, localizada en la Calle 67 No. 12-35 será reubicado en la fachada norte de la cubierta, ya que el edificio no cuenta con ventanas (...)*”, al respecto es preciso resaltar que la vigencia de los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización respectiva o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas, lo anterior conforme al artículo 4 de la Resolución No. 931 de 2008.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría con fundamento en las disposiciones Constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y la información suministrada por la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 830.065.842-5, profirió el Registro Negado con radicado No. 2014EE211549 de 18 de diciembre de 2014, el cual señala:

“(...)”

III. CONCLUSIÓN CONCEPTO TÉCNICO

El elemento en cuestión no cumple las siguientes estipulaciones ambientales en materia de publicidad exterior visual:

RESOLUCIÓN No. 00951

- *La ubicación alcanza el segundo piso superando en antepecho del segundo piso (Infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00), o supera el 40% del espacio existentes entre placas del segundo piso y el tercer piso o cubierta, cuando no existan ventanas (infringe Artículo 8, numeral 8.2, decreto 506 de 2003). Deberá usar el aviso en fachada propia del establecimiento, sin superar el antepecho del segundo piso, o sin superar el 40% del espacio existente entre placas del segundo piso y tercer piso o cubierta, cuando no existan ventanas.*
- *El usuario presenta solicitud de Registro con el radicado No. 2012ER070932 del 07-06-2012, al cual se le hizo requerimiento No. 2012EE099475 del 07/06/2012 y da respuesta al requerimiento con el radicado 2013ER145322 del 28/10/2013. El usuario no respondió las anteriores peticiones las cuales debía corregir para continuar con el proceso de registro.*

IV. EN MERITO DE LO EXPUESTO, RESUELVE:

1. *NEGAR REGISTRO a ATENTO S.A, identificado con Nit. 830065842-5, a través de su representante legal, ELKIS DE JESUS SCARPETTA RIVERA, o quien haga sus veces, identificado con C.C. 77.152.020, el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.*
2. *Ordenar ATENTO S.A, identificado con Nit. 830065842-5, a través de su representante legal JESUS SCARPETTA RIVERA, o quien haga sus veces, identificado con C.C. 77.152.020, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual de que trata el presente, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.*
3. *En el evento en que el solicitante no haya instalado la publicidad, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de la misma.*
4. *De no darse cumplimiento a la orden de desmonte dentro del término establecido, se ordenará su realización a costa del solicitante del registro.*
5. *El desmonte se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.*
6. *Notificar en forma personal el contenido del presente Acto Administrativo a ELKIS DE JESUS SCARPETTA RIVERA, o quien haga sus veces, identificado con C.C.77.152.020, en su calidad de Representante Legal de ATENTO S. A, en la Calle 67 No. 12 - 35 de esta Ciudad.*
7. *Publicar el presente acto administrativo en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
8. *Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo (...)."*

RESOLUCIÓN No. 00951

Que así las cosas esta Secretaría mediante actuación administrativa con radicado No. 2014EE211549 de 18 de diciembre de 2014, niega solicitud registro elevada mediante radicado No. 2012ER070932 del 7 de junio de 2012.

Que estando dentro del término legal el Representante Legal de la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 830.065.842-5, presentó Recurso de Reposición, mediante radicado No. 2015ER06240 de 16 de enero de 2015.

Que él impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

“(…)

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO IMPUGNADO

- 1. Incongruencia y falta de información; La Radicación indica que los motivos de rechazo de la solicitud de registro se basan en incumplimiento de estipulaciones ambientales. No obstante lo anteriores (sic), la evidencia de las comunicaciones que se han mantenido en virtud de la solicitud de registro, demuestra que nunca fue manifestado por parte de la Secretaria los alegados incumplimientos de la solicitud de registro, que manifiestan en la presente comunicación. En lo relacionado con el aviso de la Calle 67 No. 12-35.*
- 2. Las razones de orden técnico que pretende alegar la secretaria debe ser validados mediante una visita, la cual a la fecha no se ha llevado a cabo, razón por la que las mismas carecen de sustento y técnico, y no pueden ser objeto de sustento para negar el permiso que realiza la Compañía.*
- 3. Atento manifestó clara y expresamente, la opción de reubicación del aviso de la Calle 67 No. 12-35, según comunicación del 24 de Octubre de 2013, sin que la Secretaría a la fecha se hubiera pronunciado al respecto.*
- 4. La compañía se encuentra a la espera de la respuesta de la comunicación radicada en la Secretaría del día 28 de octubre de 2013.*
- 5. La Secretaría abruptamente castiga a la Compañía, con su silencio y decisión arbitraria, siendo que Atento ha cumplido a cabalidad con el proceso exigido por su entidad, atendiendo oportunamente todos los requerimientos solicitados.*

IV. SOLICITUD

*En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas, y en los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, respetuosamente reitero mi solicitud inicial, en el sentido de que se **REVOQUE** la radicación No. 2014EE211549 del 18 de Diciembre de 2014, y en su lugar se dé respuesta a la comunicación del 24 de Octubre de 2013 y continuación al trámite de Registro No. 2012ER0100932.*

RESOLUCIÓN No. 00951

(...)"

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para atender la solicitud de registro para elementos de publicidad exterior visual tipo Aviso Permanente, elevada por la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, requirió a la solicitante a través de radicado No. 2012EE099475 de 7 de junio de 2012, para que allegara registro fotográfico panorámico que permita observar la afectación del aviso sobre el inmueble, e instó a **ATENTO COLOMBIA S.A.**, para reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, sin superar el antepecho del segundo piso, o sin superar el 40% del espacio existente entre placas de segundo y tercer piso o cubierta, cuando no existan ventanas.

Que de acuerdo a lo anterior, este Despacho otorgó a la solicitante un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento técnico para que realizara las correcciones correspondientes y radicara el soporte probatorio (fotografía panorámica y/o la documentación faltante) como constancia del cumplimiento del requerimiento. Adicionalmente se advirtió que si transcurrido el término concedido no se subsanaba la inconsistencia descrita, se entendería el desistimiento de la solicitud.

Que así las cosas, al evaluar el material probatorio obrante en esta Autoridad Ambiental, se evidencia que la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, dio respuesta al Requerimiento Técnico realizado por fuera del término perentorio establecido para ello, es decir a través de los radicados 2013ER 018157 de 19 de febrero de 2013 y 2013ER145322 de 28 de octubre de 2013.

Que adicionalmente es preciso señalar que este Despacho a través del Requerimiento Técnico realizado a través de radicado No. 2012EE099475 de 7 de junio de 2012, buscó obtener todos los elementos fácticos que permitieran tomar una decisión de fondo en el caso *sub examine*.

Que así las cosas, la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, al dar respuesta al requerimiento técnico realizado, otorgó a este Despacho el material probatorio requerido para decidir la solicitud de registro de elementos de publicidad exterior visual, razón por la cual no se requirió una visita por parte de los profesionales técnicos de la Subdirección.

Que por otro lado el oficio remitido por la solicitante con radicado No. 2013ER145322 de 28 de octubre de 2013, era una respuesta complementaria al Requerimiento Técnico No. 2012EE099475 de 7 de junio de 2012, más no una solicitud realizada por la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.**, razón por la cual no requería pronunciamiento alguno por parte de esta Autoridad Ambiental.

En este orden de ideas, una vez estudiados los argumentos del recurrente, este Despacho advierte que los mismos no son de recibo y por consiguiente considera pertinente confirmar la decisión contenida en la actuación administrativa con radicado No.

RESOLUCIÓN No. 00951

2014EE211549 de 18 de diciembre de 2014, que niega el registro de elementos de publicidad exterior visual.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con el Artículo tercero de la Resolución 3074 de 2011, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de:

Sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el artículo segundo de la presente resolución, también se delega en él la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el Registro Negado No. 2014EE211549 de 18 de diciembre de 2014 a la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT 830.065.842-5, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa **ATENTO COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 830.065.842-5, a través de su representante legal el señor **ELKIS DE JESÚS SCARPETTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.152.020, en la Calle 67 No. 11-58, Piso 3, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00951

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de julio del 2015



Rodrigo Alberto Manrique Forero
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

Olga Cecilia Rosero Legarda C.C: 27074094 T.P: 14196CSJ CPS: CONTRATO 503 de 2015 FECHA EJECUCION: 3/03/2015

Revisó:

Olga Cecilia Rosero Legarda C.C: 27074094 T.P: 14196CSJ CPS: CONTRATO 503 de 2015 FECHA EJECUCION: 12/03/2015

Aprobó:

Rodrigo Alberto Manrique Forero C.C: 80243688 T.P: N/A CPS: FECHA EJECUCION: 13/07/2015